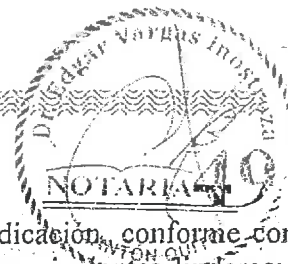


ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

a las entidades del sector público con excepción del INDA y del Ministerio de Ambiente, ser propietarias de tierras rústicas. Si por cualquier razón ingresaron tierras a su patrimonio, deberán enajenarlas dentro del plazo de un año. Si no lo hicieren, estas tierras pasarán a formar parte del patrimonio del INDA. Exceptuándose las tierras rústicas que sirven para el cumplimiento de los fines específicos de la entidad que las aprovecha, como las destinadas, como las destinadas a capacitación, investigación agraria, educación, campamentos de obras públicas, explotación de minas, canteras y recursos del subsuelo, instalaciones para la defensa nacional, puertos, aeropuertos áreas de seguridad, áreas protegidas, patrimonio forestal y otros similares. Señor Director consideramos que las tierras que se encuentran ubicadas el sector conocido con el nombre de GUANTUG, perteneciente a la parroquia El Quinche, cantón Quito, provincia de Pichincha, de 200 hectáreas de superficie aproximadamente, que se encuentran en poder de la Junta de Defensa Nacional, opera lo que dispone el Art. 48 inciso primero de la Ley de Desarrollo Agrario, razón por lo que deben pasar esas tierras a formar parte de patrimonio del INDA. Por lo manifestado anteriormente y amparados en lo que dispone el Art. 48 de la Ley de Desarrollo Agrario Codificada, solicitamos se realice el trámite administrativo a fin de que se declare sin ningún valor el derecho de propiedad del predio de 200 hectáreas descrito anteriormente que ostenta la Junta de Defensa Nacional, (Ministerio de Defensa Nacional), toda vez que conforme la disposición legal invocada establece un plazo de un año para poder enajenar, plazo que se encuentra vencido, razón por lo que el predio debe pasar a formar parte del patrimonio del INDA, para su administración y posterior adjudicación. Al demandado Junta de Defensa Nacional, (Ministerio de Defensa Nacional) se le citará en esa misma dependencia pública ubicada en el Ministerio de Defensa Nacional, sector de la Recoleta, de la ciudad de Quito; Además se contará con el señor Procurador General del Estado, en calidad de Representante Judicial del Estado. En el auto inicial que se dignará dictar, sírvase disponer la prohibición de enajenar, para lo cual se oficiaría al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, de conformidad con lo que dispone el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil. El trámite que se dará a la presente causa es el previsto en el Art. 48 de la Ley de Desarrollo Agrario Codificada. Notificaciones que nos correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 3540 del Palacio de Justicia del Distrito Metropolitano de Quito. Por unanimidad nombramos al compañero José Vicente Almeida Salcedo, en calidad de Procurador Común. Designamos al Dr. Manuel N. Núñez Núñez, en calidad de nuestro Abogado Patrocinador, quien con su sola firma podrá presentar todo cuanto escrito sea necesario que vaya en defensa de los intereses de los comparecientes. Firmamos conjuntamente con nuestro Abogado Patrocinador Dr. Manuel N. Núñez Núñez, matrícula No. 8878 C.A.P."- ***Bajo el Repertorio 49258 del registro de demandas, y con fecha DIEZ DE JULIO DEL DOS MIL OCHO, a las DIECISÉIS horas, y CINCUENTA minutos, se presentó el auto de VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, dictado por el INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO.- INDA.- DIRECCIÓN EJECUTIVA, mediante el cual y dentro del Juicio de RESOLUCIÓN, notificado mediante Oficio DSC.SG. No. 7811, de tres de julio del dos mil ocho, cuya copia fotostática se adjunta en once fojas, que sigue FRANCISCO GUERRERO CELI, en calidad de apoderado de la HONORABLE JUNTA DE DEFENSA NACIONAL, en contra de SEGUNDO JOSÉ ANTONIO PUGA PAREDES, se dispone la Inscripción de la DEMANDA DE RESOLUCIÓN A LA ADJUDICACIÓN efectuada mediante providencia No. 0601P10355 expedida por el entonces Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, Ing. Carlos Rolando Aguirre, el 25 de enero de 2006, a los 14h35, a favor de SEGUNDO JOSÉ ANTONIO PUGA, de un LOTE de TERRENO sin número, ubicado en la Parroquia de EL QUINCHE, zona de Las Orquídeas y cuya superficie es de 21,0539 hectáreas. Dicho lote de terreno, forma parte de uno de mayor extensión denominado Hacienda La Estancia, el cual es de propiedad del Estado Ecuatoriano representado por la Honorable Junta de Defensa

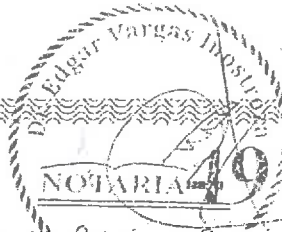
Nº 155279



Nacional. El lote de terreno mencionado, objeto de la adjudicación, conforme consta de la referida providencia, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con callejón público a 19,37 m. RS66-37E; urbanización Nuestra Señora del Quinche en 74,59 m. RN23-23E; Av. Quito en 292.55 m. RS70-38 E; Calle Pública en 155.95 m. RS23-47W, callejón público en 302.44 m RS-11E; SUR, con quebrada Iguíñaro en 225.80 m RN57-18W; en 156.16 m., RN55-42W; en 290.84 m. RN52-16W; en 116.05 m. RN42-54W; ESTE, con calle pública E 123.12 m. RS22-24W; Urbanización La Orquídeas en 125.38 m. RS62-20E; Colegio Cardenal de la Torre en 173.32 m. RS38-00W; OESTE, con la hacienda El Carmen en 87.89 m RN23-23E.-- ***Con fecha TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL CINCO, del Registro de Propiedades, bajo repertorio 29834 se halla inscrita la Sentencia DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, Dictada por el señor Juez TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA de fecha diez y seis de Septiembre del año dos mil tres, y debidamente protocolizada el VEINTE Y OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL TRES, ante el Notario NOVENO del cantón Quito, Doctor Juan Villacís Medina (Encargado).- La misma que copiada en forma textual es como sigue: JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito.-16 de Septiembre del 2002.-Las 09h15. VISTOS: Rosangela Adoum Jaramillo, en su calidad de Ministra de Educación y Cultura, conforme lo certifica con la documentación adjunta consigna sus generales de Ley manifiesta que, el Ministerio de Educación y Cultura, ha mantenido desde el 3 de octubre de 1972, en posesión tranquila, continua e interrumpida, la superficie de 50.258,40 m2, esto es, más de cinco Hectáreas, la misma que fue entregada por el Municipio de Quito, desmembrando del fundo de nominado "La Estancia", Provincia de Pichincha, en donde se fundo y construyó el Colegio Nacional Carlos María de la Torre", lote este que se encuentra comprendido dentro de los linderos especificados en la demanda.- Afirma que, el indicado inmueble, el Colegio, con fondos entregados por diferentes Autoridades del Gobierno Central, Seccionales, Junta Parroquial de "El Quinche", Comité de Padres de Familia entre otros, ha construido los diferentes edificios que al momento sirven de aulas, laboratorios, canchas deportivas, oficinas de administración, mantiene los servicios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y teléfonos para los educandos, en algunas parcelas han sembrado con la participación de estudiantes, plantas de ciclo corto y árboles especialmente pinos; es decir que ha ejercido actos de señor y dueño, sin ninguna perturbación ni clandestinidad por un período mayor a los quince años consecutivos.- Que el lote, de terreno determinado, fue adquirido en mayor extensión con los señores Federico Gordón, viudo y Julio Ruperto Gordón Olmedo, solteros, por compra al señor Manuel María López Baca. Que, posteriormente, el 7 de noviembre de 1975 ante el Notario del Cantón Cayambe, el señor Julio Ruperto Gordón Olmedo, otorga testamento solemne abierto instituyendo como Único y universal heredero a su hermano, señor Segundo Federico Gordón Olmedo por cuanto ha manifestado no tener legitimarios. Con estos antecedentes, y, fundada en los Arts. 734, 2416, 2422, 24.34, 2435 y más pertinentes del Código Civil, en Juicio ordinario, demanda los herederos presuntos y desconocidos de los señores Federico Gordón, Julio Ruperto Gordón Olmedo, Segundo Federico Gordón Olmedo y a todas las personas que se creyeren con derecho, a fin de que en sentencia Se declare extinguido el derecho de dominio y se reconozca que ha adquirido el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria el derecho de dominio, sobre la totalidad del inmueble.- Admitida la pretensión a trámite mediante providencia de 20 de diciembre de 1.999, solicita se cuente con los representantes del I. Municipio de Quito y con el señor Procurador General del Estado, así como se inscriba la demanda conforme a lo previsto por el Art. 1050 del Código de Procedimiento Civil, citados los demandados y los señores es Representantes Municipales, así como el señor Procurador General del Estado, conforme consta de los recortes de prensa de Fs. 11, 12-y; de las actas citatorias de Fs. 22 y 23, los accionados no presente excepciones pero si lo hacen los Personeros Municipales, quienes en

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

escrito de fs. 19, proponen las siguientes excepciones: 1) Negativa pura y simple de los fundamentos hecho y de derecho. 2) Alegan falta de derecho del actor para demandar. 3) Alega falta de legitimo contradictor. Y 4) No se allanan a cualquier causa de nulidad que por omisión de tramite pudiera existir. A petición de parte se ha convocado junta de conciliación, diligencia a la que comparece la parte actora, firmándose y ratificándose en los fundamentos de la demanda mientras los demandados, no comparecen a esta diligencia. Por pedido de la accionante se ha recibido la causa a prueba por el término de diez días, y una vez que ha fenecido la sustanciación del asunto al estado de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- El proceso es válido, pues se han observado las solemnidades sustanciales pertinentes.- SEGUNDO.- En la forma como se trabó la litis correspondía a la parte demandante, Justifica afirmativamente los hechos expuesto en el libelo inicial, como lo determina el Art. 117 del Código de procedimiento Civil. TERCERO.- A fs. 3 se entrega el certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad del que se desprende que los señores Federico Gordón viudo y Julio Ruperto Gordón, soltero son los legítimos propietarios del inmueble en litigio, y que se halla inscrito el testamento otorgado por Julio Ruperto Gordón Olmedo en el que instituye como único y Universal heredero a su hermano Segundo Federico Gordón Olmedo.- CUARTO.- Es menester, previo analizar el fondo del problema que se deje constancia de los siguientes puntos de orden legal: a) Son dos funciones las que tiene la institución demanda prescripción o en otras legislaciones mejor conocidas como usucapión la una sirve de modo de adquirir las cosas ajenas por la posesión durante el lapso de por lo menos quince años (en nuestra legislación) y con los demás requisitos que la Ley exige, esta es la prescripción adquisitiva de dominio; y, la otra función es, que sirve de modo de extinguir las obligaciones, por el abandono de la acción durante cierto tiempo, esta se llama Prescripción Extintiva; b) Ordinaria que está regulada por los Arts. 2431 y 2432 del Código Civil; y para la especie no interesa; 2) La Extraordinaria que se regula por los Arts. 2434, 2435 y otros del Código Civil, aplicables a la presente acción. Pare que tenga éxito una demanda de prescripción Extraordinaria de Dominio, es menester que la parte actora justifique la posesión material, es decir la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, la buena fe en la posesión del presente Caso se presume y que haya transcurrido por lo menos quince años sin interrupción.- La posesión necesaria para ganar la prescripción es aquella cual existe concurrencia del hábeas y del ánamos, esto es, la posesión de la cosa para si, de tal modo que habrá posesión cuando una persona tenga una cosa bajo su poder con intención de someterla al ejercicio del derecho de propiedad, pues la posesión se adquiere por la aprensión de la cosa con la intención de tenerla como suya, sobre la prueba de estos dos elementos de la posesión la doctrina y la jurisprudencia, ha manifestado que ha acreditado el habeas-posesorio, el animus, se presume.- QUINTO.- En el presente caso, la demandante, ha probado la posesión del inmueble ubicado en La Parroquia El Quinche, Cantón Quito, Provincia de Píchincha, en donde se ha fundado y construido el Colegio Nacional Carlos María de la Torre", desde el 3 de octubre de 1972, de manera pública, notoria, tranquila, interrumpida, por más de quince años consecutivos, tiempo determinado por los Arts. 2434 y 2435 del Código Sustantivo Civil. Haber demostrado que esta en posesión del inmueble en litigio, hacienda actos de señor y dueño, pues se ha beneficiado de la construcción de los diferentes edificios que al momento sirven de aulas, laboratorios, canchas deportivas, oficinas de administración; es decir hacienda actos de aquellos determinado por el Art. 734 del Código Sustantivo Civil como lo aseveran Los testigos Jorge Daniel Quinteros Bolaños, Wilson Rene Zaldumbide Andrade, Oswaldo Medrano Parra, Pedro Gustavo Almeida Villamarin y Marco Asdrúbal Barahona Proaño, quienes de manera uniforme e inequívoca, expresan y reconocen que efectivamente la demandante viene poseyendo el inmueble desde el 3 de octubre de 1972, ejercitando actos de señor y dueño, pues ha estado en posesión material del inmueble, sin violencia ni clandestinidad, en forma tranquila, continua e interrumpida, del inmueble donde



Nº 155280

funciona el Colegio Nacional "Carlos María De La Torre", desde hace 25 años, par cuanto han venido construyendo en diferentes etapas obras como canchas deportivas, edificios que se ocupan como aulas, laboratorios, oficinas administrativas y de servicios así como han realizado los pagos respectivos de agua potable, luz eléctrica y teléfonos, indicando que también han realizado siembra de plantas de ciclo corto y árboles de pino y otros: todo esto se corrobora con La inspección realizada por La judicatura y que obra de fs. 74 y por el informe pericial presentado a fs. 80, 81 y 83, desprendiéndose fundamentalmente que lo aseverado par la accionante, coma es, el estar en posesión ininterrumpida del inmueble; formas de prueba plena, que la permiten a La parte demandante justificar los fundamentos puntualizados en el libelo inicial.- SEXTO.- No se discute La prescriptibilidad del inmueble, pues este se encuentra en la esfera del Comercio, es decir, no pertenece al Municipio ni al estado, ni se encuentra comprendido en las disposiciones del Art. 1055 del código Civil, El I. Municipio Metropolitano de Quito no ha probado ninguna de sus excepciones y tampoco ha alegado interrupción en el tiempo de posesión, esta consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POP AUTORIDAD DE LA LEY, desechándose las excepciones formuladas, se acepta la demanda, consiguientemente, por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, se concede al Ministerio de Educación y cultura el dominio absoluto del inmueble desmembrado del fundo LA ESTANCIA ubicado en la Parroquia El Quinche, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, en donde funciona el Colegio Nacional "Carlos María De la Torre" una superficie de cincuenta mil cuatrocientos setenta y un metros cuadrados dos con cuarenta centímetros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, en una parte de 97,00 metros de longitud desarrollada da la carretera que une la población de El Quinche con Yaruquí y Pifo, en otra parte de 163,20 metros con varios terrenos de diferentes propietarios: Sur, con 313,70 metros de longitud desarrollada, la antigua carretera a Quito; Este, en una parte de 79,00 metros de longitud desarrollada da a la carretera que une la población de El Quinche con Yaruquí y Pifo.- Y en otra parte de 126,00 metros, la propiedad del señor Cesar Arteaga y, Oeste con 177, 50 metros de longitud desarrollada con terrenos de la H. Junta de Defensa Nacional.- Ejecutoriada la sentencia se conferirán las copias debidamente certificadas para ser protocolizadas e inscritas en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, a fin de que le sirva de justo título.- Cancelase la inscripción de la demanda, para el efecto hágase conocer a la Registraduría de la Propiedad.-- ***Bajo Rep. 84301, del Registro de Propiedades del INDA, y con fecha VEINTE Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE, se encuentra inscrita la sentencia dictada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario Inda, Dirección Ejecutiva de fecha catorce de septiembre del dos mil diez, la misma que ha sido protocolizada el quince de diciembre del dos mil once ante el Notario Vigésimo Segundo del Cantón Quito Doctor Fabian E. Solano, y, que copiada textualmente, es como sigue: "INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO INDA, DIRECCIÓN EJECUTIVA.- Quito 14 de septiembre del 2010, a las 12H00. VISTOS.- En mi calidad de Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura Ganadería, acuacultura y Pesca; y, Director Ejecutivo del INDA (e), designado mediante acción de personal No. 154226 del 06 de Agosto del 2010, avoco conocimiento del presente trámite administrativo, iniciado por los señores Mauricio Almeida Acosta; José Almeida Salcedo, Néstor Almeida Acosta, Pedro Patricio Almeida Acosta y otros en contra de la H Junta de Defensa Nacional, Ministerio de Defensa Nacional, Procuraduría General del Estado.- A fojas 1,2,3, comparecen los señores MAURICIO ALMEIDA ACOSTA, de 42 años de edad , de estado civil casado, JOSE ALMEIDA SALCEDO, de 55 años de edad, de estado civil casado, NESTOR ALMEIDA ACOSTA, de 29 años de edad, de estado civil casado, PEDRO PATRICIO ALMEIDA ACOSTA, de 37 años de edad, de estado civil casado, ESTHELA ERCILIA ALMEIDA ALMEIDA de 34 años de edad de estado civil casada. OSWALDO MANUEL ALMEIDA ALMEIDA, de 29

41

años de edad de estado civil soltero, JOSE VICENTE ALMEIDA MARTINEZ de 28 años de edad de estado civil soltero, MARCELO PATRICIO ALMEIDA MARTINEZ, de 36 años de edad, de estado civil casado, ALEX FERNANDO ALMEIDA PINTO de 28 años de edad de estado civil soltero, SEGUNDO RAFAEL ALMEIDA PINTO, de 41 años de edad de estado civil divorciado, NELSON JAIME AMANA MORALES de 42 años de edad de estado civil casado, CARLOS ENRIQUE ARTEAGA CASTRO, de 24 años de edad, de estado civil soltero, DORIS VERONICA CASTRO ALMEIDA de 32 años de edad de estado civil casada, MARCO ENRIQUE CASTRO ALMEIDA de 37 años de edad de estado civil casado, MAXIMO RAFAEL CASTRO ALMEIDA de 29 años de edad de estado civil soltero, ORLANDO OLMEDO CUMBAL PORTILLO de 37 años de edad de estado civil casado, DIEGO PATRICIO ECHEVERRIA LANCHIMBA de 19 años de edad, de estado civil soltero, MIGUEL VICENTE GALARZA MARTINEZ de 41 años de edad, de estado civil casado, VICTOR MANUEL JACOME de 60 años de edad de estado civil casado, ANA MARIA LANCHIMBA IGUAMBA de 42 años de edad, de estado civil casada, CARLOS ANIBAL LANCHIMBA IGUAMBA de 28 años de edad de estado civil casado, CARLOS ALBERTO LANCHIMBA IGUAMBA de 22 años de edad, de estado civil soltero, EDGAR MIGUEL LANCHIMBA PALLO, de 20 años de edad de estado civil soltero, LUIS FERNANDO LANCHIMBA IGUAMBA de 30 años de edad, de estado civil casado, HILDA DE LOURDES LEMA LIMAICO de 24 años de edad de estado civil soltera, LORENA ELIZABETH LUDEÑA FIGUEROA de 20 años de edad de estado civil casada, RODRIGO ANTONIO LLUGCHA ASIMBAYA, de 43 años de edad de estado civil casado, ANGEL RUERTO MARTINEZ SANCHEZ de 34 años de edad de estado civil casado, EDWIN LEONEL MARTINEZ SOTELO de 38 años de edad de estado civil soltero. RAUL CLEMENTE MAZA CARRILLO de 20 años de edad de estado civil casado, JULIO RUPERTO PALLO LANCHIMBA de 35 años de edad de estado civil soltero, MONICA PATRICIA PISUÑA GUALPA de 23 años de edad de estado civil soltera. PANTALEON QUISHPE CASTRO de 39 años de edad de estado civil casado, TELMO LEONARDO QUISHPEGUACHAMIN de 35 años de edad de estado civil casado, SEGUNDO AMABLE QUISHPE PACHACAMA de 40 años de edad de estado civil casado, LUIS GUSTAVO RIOS CAIZA de 33 años de edad de estado civil casado, y manifiestan que: Se dedican a labores agrícolas. Que están domiciliados en el Barrio La Esperanza de la parroquia El Quinche, cantón Quito, provincia de Pichincha. Que en el sector conocido con el nombre de GUANTUG, perteneciente a la parroquia El Quinche, Cantón Quito, provincia de Pichincha, se encuentra el Predio de 200 hectáreas de superficie aproximadamente comprendido dentro de los siguientes linderos generales. NORTE.- Con Quebrada San Isidro. SUR.- Comuna Cucupuro. ESTE.- Comuna Ascazubi alto y OESTE.- Con predios de varios propietarios. Que este predio es apto para la explotación de la agricultura y ganadería, pero desde hace muchos años atrás se encuentra inexplorado es decir que no cumple con la función social para la cual tiene vocación. Que el predio indicado fue trabajado anteriormente por sus abuelos, sus padres, tíos, los que no han recibido indemnización alguna, han sido trabajadores del señor Ruperto Gordon quien al fallecer quedo como único heredero su hermano Segundo Federico Gordón y que al fallecer este tampoco dejo heredero alguno por lo que de acuerdo al orden de sucesión le correspondía al Estado ecuatoriano, pasando a manos de la Junta de Defensa Nacional (Ministerio de Defensa Nacional) institución que al momento lo tiene el predio en completo abandono, únicamente tiene un cuidador, quien cuida y pastorea animales de su propiedad; En aquella época de los señores Gordón, a esas tierras se les hacía producir ya que como decíamos tenían trabajadores en forma permanente, por lo que se cosechaba, papas, trigo, cebada, también se dedicaba a la producción de ganado lechero. Ya que existían trabajadores permanentemente en la hacienda. Que en su comunidad ya no hay espacio a donde extenderse razón por la que se ha transformado en un problema social, organizándose

Nº 155281

con el afán de adquirir tierras a través de la vía legal, para tener en donde trabajar, así como para construir sus viviendas y buscar mejores condiciones de vida, sin descuidar la soberanía alimentaria, para abastecer los mercados cercanos de la provincia de Pichincha. Es su deseo quedarse en su lugar de nacimiento, donde viven junto a sus padres, y no migrar a las grandes ciudades del país, peor todavía salir al exterior. Que la Junta de Defensa Nacional (Ministerio de Defensa Nacional) tiene como misión fundamental la conservación de la soberanía nacional, la Defensa de la integridad e independencia del Estado y la garantía de su ordenamiento jurídico. Que El Artículo 48 de la Ley de Desarrollo Agrario Codificado prohíbe a las entidades públicas con excepción del INDA y del Ministerio del Ambiente, ser propietarias de tierras rústicas, excepto las que sirvan para el cumplimiento de los fines específicos de la entidad que las aprovecha, como las destinadas, como las destinadas a capacitación, investigación agraria, educación, campamentos de obras públicas, explotación de minas, canteras y recursos del subsuelo, instalaciones para la defensa nacional, puertos, aeropuertos áreas de seguridad, áreas protegidas, patrimonio forestal y otros similares. Que consideran que sobre el predio GUANTUG, opera lo que dispone el Art. 48 inciso primero de la Ley de Desarrollo Agrario, debiendo pasar estas tierras al patrimonio del INDA. Que por lo manifestado anteriormente y amparados en lo que dispone el Art. 48 de la Ley de Desarrollo Agrario Codificada, solicitan el inicio del Trámite Administrativo a fin de que se declare sin ningún valor el derecho de propiedad del predio de 200 hectáreas descrito anteriormente que ostenta la Junta de Defensa Nacional, (Ministerio de Defensa Nacional), por lo que el predio debe pasar a formar parte del patrimonio del INDA, para su administración y posterior adjudicación. Que designan procurador común al señor José Vicente Almeida Salcedo. En providencia No. 6915 de 3 de julio del 2008, a las 10H24, (fjs.5) se acepta a trámite la petición del señor José Vicente Almeida Salcedo y otros, ordenándose entre otras diligencias citar a los señores Ministro de Defensa Nacional, Presidente de la Junta de Defensa Nacional, Presidente de la Junta de Defensa Nacional y Procurador General del Estado, lo cual se halla cumplido de las razones que obran de fojas 11 a 15. Se ha dispuesto también en la providencia en relación de inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Quito. A Fojas 16 comparece el Doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, de la Procuraduría General del Estado quien al contestar la demanda del señor José Vicente Almeida Salcedo y otros manifiesta que los posesionarios deben justificar el derecho de dominio del inmueble ubicado en la jurisdicción de la parroquia El Quinche, Cantón Quito, Provincia de Pichincha. Que el predio no se encuentra abandonado, situación reconocida en el propio libelo de la demanda al referir que se realizan labores de pastoreo dentro del mismo. Que el artículo 48 de la Ley de Desarrollo Agrario, no determina ningún procedimiento para el presente caso. Que los actores no tienen derecho a acceder al dominio del predio porque nunca han estado en posesión y porque no ha permanecido inculto o abandonado; que la reversión al Estado Ecuatoriano pretende favorecer a terceros con su posible adjudicación que afectaría a sus intereses.- De Fojas 18 a 21 comparece el abogado Francisco Guerrero Celi en calidad de Apoderado de la Junta de Defensa Nacional quien al contestar la demanda, en el numeral 3) de su escrito como pronunciamiento sobre las pretensiones de los peticionarios manifiesta: Que la doctora Mariana Yopez Juez Decimo Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante sentencia del 18 de noviembre de 1983 concedió a favor de la H Junta de Defensa Nacional, la posesión efectiva de los bienes dejados por el señor segundo Federico Gordon Olmedo, la misma que fue inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito el 25 de noviembre de 1983. Que el fundamento de derecho para la concesión de esta posesión efectiva fue que el causante falleció sin dejar herederos forzosos y sin haber otorgado testamento alguno por lo cual de conformidad con lo que disponía el artículo 1055 del Código Civil, actual artículo 1033, al mencionado causante le sucedió como único y universal Heredero el Estado Ecuatoriano, representado por la H Junta de Defensa

COPIA DEL ORIGINAL

INSTRUMENTO PÚBLICO

Nacional, consolidándose así la propiedad plena a favor de este Organismo. Que entre los bienes que pertenecían al predio denominado GUANTUG, situado en la parroquia el Quiniche, cantón Quito Provincia de Pichincha, cuya área aproximada es de 200 hectáreas y que es precisamente sobre este bien inmueble que se refiere la petición presentada por el señor José Vicente Almeida Salcedo, Procurador Común de los actores. Que por su parte el Señor Segundo Federico Gordon Olmedo, adquirió el predio denominado GUANTUG y otros bienes por herencia testada dejada por su hermano el señor Julio Ruperto Gordon Olmedo, según testamento otorgado por escritura Publica el 7 de noviembre de 1975 ante Notario del cantón Cayambe doctor Gonzalo León Espinel, inscrito el 29 de septiembre de 1976. Que el predio GUANTUG ha sido entregado en la administración y usufructo por parte de su propietaria, la H Junta de Defensa Nacional, al Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución adoptada el 7 de septiembre de 1983, posteriormente con Acuerdo 570 de 17 de noviembre de 1983 el Ministro de Defensa Nacional ha designado a la Comandancia General del Ejército, para que en representación del Ministerio de Defensa Nacional proceda a administrar y usufructuar los bienes inmuebles constantes en el numeral 1) de la resolución expedida por la H Junta de Defensa Nacional de 07 de septiembre de 1983 entre ellos el predio denominado GUANTUG. Que el predio GUANTUG constituye un fundo con características topográficas difíciles por el tipo de suelo (cangahua) así como por la carencia de agua de riego por la que no es factible desarrollar actividades agrícolas a parte de las forestales. Que la Fuerza Terrestre ha venido desarrollando un proyecto de forestación en 209 hectáreas de este predio y otro proyecto de reforestación en 30 hectáreas del mismo con plantas de eucalipto y ciprés aptas para la zona y el tipo de suelo, actividades que se viene ejecutando con el apoyo del Municipio de Quito y con personal Militar y estudiantes de la Instrucción Militar Estudiantil Voluntaria y apoyo a la comunidad IMEVAC, que paralelamente a los proyectos de índole forestal, LA Brigada de Infantería No 13 Pichincha, tienen planificados usar el predio GUANTUG para entrenamiento militar aprovechando las características del terreno que permiten mantener la pista individual de combate, la pista de ascensos y descensos, la pista de reacción y la pista de tiro instintivo, entre otras, además se viene realizando instrucción con los estudiantes que realizan la instrucción militar estudiantil voluntaria y apoyo a la comunidad IMEVAC, quienes provienen de varios colegios de sectores aledaños de la provincia de Pichincha. Que por lo expuesto alega las siguientes excepciones. A) Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de los peticionarios b) improcedencia de la petición administrativa en virtud de que el artículo 48 de la Ley de Desarrollo Agrario no puede aplicarse con efecto retroactivo respecto de predios como el denominado GUANTUG cuya adquisición fue en 1983, es decir 11 años antes de la entrada en vigencia de la Ley de Desarrollo Agrario de 1994 c) Falta de derecho de los solicitantes al pretender que se deje sin efecto el derecho de dominio que sobre el predio GUANTUG tiene la H junta de Defensa Nacional. A fojas 42 consta la providencia No11580 de 11 de septiembre del 2008 a las 10H15 en la que se señala los días para que se lleve a cabo la diligencia de inscripción del predio Materia del Tramite de lo cual de Fojas 60 a 66 aparece el acta de diligencia de inspección y de fojas 77 a 79. En providencia No 006734 de 11 de junio del 2009 a las 10h05 se concede a las partes en el término de dos días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo se ha dispuesto pasar el expediente para resolver.- Habiéndose sustanciado el tramite observando los derechos y garantías de las partes, hallándose en el estado de resolver par hacerlo se considera PRIMERO: El suscrito Director Ejecutivo del INDA, es competente para conocer y resolver el presente tramite, de acuerdo a la facultad que se le concede a esta Institución. En el artículo 48 de la Ley de Desarrollo Agrario.- SEGUNDO: En la tramitación de esta causa administrativa se han observado las formalidades y solemnidades comunes al mismo por lo que no habiendo nulidad que declarar ni vicio que convalidar, se declara su validez procesal. TERCERO.- De Fojas 26 a 30 consta la



Nº 155282

protocolización de las sentencias expedida por la señora Jueza Decimo Tercera de Pichincha, con asiento en Quito el 18 de noviembre de 1983, a las 09:00, y ce señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito en los que consta que "...se posesión efectiva de los bienes dejados por Segundo Federico Gordon Olmedo a Junta de Defensa Nacional..." sentencia que ha sido inscrita en el registro de la P Cantón Quito el 25 de noviembre de 1983.- A su los causantes Federico Gordon v Ruperto Gordon soltero "... en mayor extensión, adquieren mediante compra a M López Baca, según escritura celebrada el veinte y nueve de noviembre de 1938 ant Carlos Alberto Moya inscrita el 16 de diciembre de 1983. Con fecha 29 de se 1976 se halla inscrito el testamento otorgado por el señor Julio Ruperto Gordon de noviembre de 1975 ante el Notario de Cayambe, Dr. Gonzalo León Espin clausula Quinta dice "Como no tengo legitimarios instituyo como mi único heredero a mi hermano señor Segundo Federico Gordon Olmedo" CUARTO.- Le jurídicas en que comparecen el Dr. Néstor Arboleda Terán y Dr. Francisco Guerre hallan justificadas con los documentos que obran. A fojas 17 y 22, así como comparecencia del señor Javier Ponce Cevallos en su calidad de Ministerio d Nacional (Fojas: 119-121).- QUINTO.- De fojas 77-79 consta el informe de insp 13859 de 18 de noviembre del 2008 suscrito por el Top. Guido Moreno Mora, extrae lo siguiente: Que el predio se encuentra ubicado en el sector LA Esperanza El Quinche, cantón Quito, provincia de Pichincha "LINDEROS SUPERFICIE D INSPECCIONADA. NORTE Con quebrada la esperanza aguas arriba en 3.063.9 sus fuentes de inicio; con zanja lindero que separa de terrenos de la Hacienda Sa 262.56 m rumbo N52°23'598" E y 267.42 m. Rumbo N43°10'54" E SUR.- Cor Garbanzo en 1,945,44 m. siguiendo su curso; con zanja lindero que separa de prop varios propietarios del sector Cucupuro en 309,61 m rumbo N23°17'49"W; con zan en 1.170,42 m siguiendo su trazado; camino publico en 252,38 m siguiendo su tra lindero que separa de varios propietarios del sector Cucupuro en 318.11 m. sig trazado: ESTE.- Con zanja lindero que separa de terrenos conocidos como p Ascazubi en 233.00 m Rumbo S56°34'I"E. OESTE.- Con zanja lindero que propietarios del sector La Esperanza en 101,12 m. rumbo N28°20'21"E; sección t de camino 4,00m, con zanja lindero que separa de propietarios del sector La Esp 411,89 m rumbo N04°45'49"E ESTADO DE EXPLOTACION: De la verificación r predio GUANTUG, se ha obtenido diferentes áreas que constan graficadas en el pl adjunta al presente informe y se detalla a continuación: LOTE A.- De 11,20 ha de se encuentra cubierto por un bosque de eucalipto de aproximadamente 10 años de e estado de cuidado no se ha realizado el raleo necesario. LOTE B. De dos 2,30 he superficie, ocupado con un bosque de eucalipto de aproximadamente 10 años de ed C.- De 1,24 hectáreas de superficie en el que existe una plantación de aproximadamente tres años de sembrado. LOTE D.- De 9,62 hectáreas, tiene una de eucalipto de aproximadamente tres años de edad. LOTE E.- de 15,34 he superficie, se ha realizado la plantación de especies nativas como el Pumamaqu Arrayan, Choclo silvestre, Ciprés y demás otras especies como Acacias Guabo, vari ornamentales este trabajo fue efectuado 15 días antes de la inspección. LOTE F. hectáreas se encuentra con plantas de Pino y ciprés, trabajo realizado 15 días a inspección. LOTE G.- De 125,75 hectáreas de superficie, esta área se encuentra inc área de 50% por vegetación arbustiva baja (matorrales) y el otro 50% con pasto natu comprobado la existencia de una cerca nueve de cinco hilos de alambre de púa estacas de chonta pintadas de color verde, ubicadas a 2.50 m de distancia entre longitud de 2.544 m. También se ha observado un acerca nueva de cinco hilos de a púas sujeta en estacas de eucalipto pintadas de color verde ubicadas a 2.50 m de

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

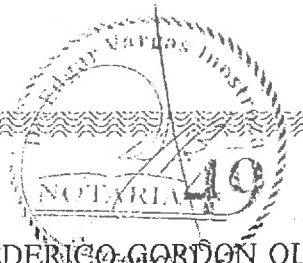
C.A.D. PARROQUIAL "EL HINCHÉ"

entre sí, de una longitud de 976 m. Existe además un cultivo de arveja y habas de aproximadamente 0.50 hectáreas de superficie, realizado por el señor Segundo Lachimba

CONCLUSIONES.- De la verificación efectuada se establece que el predio Guantug se encuentra trabajando el 25,68 % e inculto el 74,32 %. No se encontró infraestructura militar de ninguna clase, así como tampoco edificaciones o construcciones realizadas por la propietaria..." En memorando No 3.874, del 07 de abril del 2009, el perito Top. Guido Moreno Mora, ante la aclaración solicitada por el doctor Francisco Guerrero Celi, Delegado del señor Ministro de Defensa Nacional manifiesta que "... durante el recorrido de inspección del cinco de noviembre del (2008) han acompañado varios miembros del ejército hasta las 15h00, posteriormente han continuado dos militares y el cuidador del predio señor Segundo Lanchimba hasta las 17h00, en que se suspendió la diligencia. El día 06 de noviembre desde el inicio de la diligencia asistieron varios miembros del ejército, hasta la culminación de la misma a las 12h00 e igualmente estuvieron presentes hasta la suscripción del acta de inspección a las 16h00. En el lindero ESTE que colinda con el sector Paramos de Ascazubi, existe dentro del terreno un pequeño tanque de captación de (0.125m3) para agua de riego. Exceptuando lo indicado con anterioridad, el predio no cuenta con fuentes propias de agua de riego".

SEXTO.- Del análisis del proceso se ha determinado que el predio GUANTUG, ha permanecido sin cumplir su función social así como tampoco ha sido utilizado para ninguna práctica militar e instalaciones para la defensa nacional como alegan los demandados, toda vez que no se ha constatado ninguna infraestructura necesaria para este tipo de prácticas. Al contrario se ha determinado que el predio se encuentra en estado de abandono. EL Art 25 de la Ley de Desarrollo Agrario, conmina a que la tierra cumpla su función social y esto ocurre. "...cuando está en producción explotación, se conservan adecuadamente los recursos naturales renovables y se brinda protección al eco sistema, se garantiza la alimentación para todos los ecuatorianos y se genera excedentes para la exportación. La función social deberá traducirse en una elevación y retribución de ingresos que permitan a toda la población compartir los beneficios de la riqueza y el desarrollo" .-

En concordancia con este texto de la Ley de Desarrollo Agrario, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo, dice "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental.- Al respecto esta Dirección Ejecutiva observa que el Predio GUANTUG de propiedad de la junta de Defensa Nacional, ahora del Ministerio de defensa Nacional, ha cumplido la función social a que está obligado, así como tampoco se encuentra en los casos de excepción del Art. 48 de la Ley de Desarrollo Agrario, es decir "instalaciones para la defensa nacional" áreas de seguridad, áreas protegidas, patrimonio forestal y otros similares" Por lo expuesto, el suscrito Director Ejecutivo del INDA, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley RESUELVE: Aceptar en todas sus partes la demanda presentada por el señor José Vicente Almeida Salcedo y otros, consecuentemente el predio GUATUG aquí descrito pasa a constituir patrimonio del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, quien podrá disponerlo de conformidad con la Ley. Inscríbase este fallo administrativo en el Registro de Resoluciones de la Secretaria General del INDA; margínese en la protocolización de la posesión efectiva realizada ante el Notario Vigésimo Quinto del Cantón Quito el 7 de septiembre del 2007 así como al margen de la inscripción de la sentencia de posesión efectiva antes referida de 25 de noviembre de 1983, en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito.- Para el efecto se libran los despachos pertinentes. Actué el Abogado Pablo Nieto Montoya, como Secretario General del INDA.- **NOTIFÍQUESE**.- **NO ESTÁ HIPOTECADO, EMBARGADO NI PROHIBIDO DE ENAJENAR**.- Dado el tiempo transcurrido de la adquisición original, y por cuanto en inscripciones antiguas existen errores o falta de marginaciones, ha pedido de la parte interesada, se confiere la CERTIFICACION únicamente a base de lo que consta en los libros, por lo que deslindamos responsabilidad por errores que



Nº 155283

puedan darse.- Se revisa gravámenes de SEGUNDO FEDERICO GORDON OLMEDO.- a) Se aclara que la presente certificación se la ha conferido luego de revisado el contenido de los índices, libros, registros y base de datos entregados al Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, mediante acta de 1 de julio de 2011. b) Esta Administración no se responsabiliza de los datos erróneos o falsos que se hayan proporcionado por los particulares y que puedan inducir a error o equivocación, así como tampoco del uso doloso o fraudulento que se pueda hacer del certificado. c) El presente certificado tiene una validez de 60 días contados a partir de la fecha de emisión del mismo. "En virtud de que los datos registrales del sistema son susceptibles de actualización, rectificación o supresión, con arreglo a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y Ley de Registro, el interesado deberá comunicar cualquier falla o error en este Documento al Registrador de la Propiedad o a sus funcionarios, para su inmediata modificación".- LOS REGISTROS DE GRAVAMENES HAN SIDO REVISADOS HASTA EL 7 DE JULIO DEL 2016 ocho a.m.

Responsable VAV

Segundo Federico Gordon Olmedo

[Signature]

DIRECTOR DE CERTIFICACIONES
REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



[Signature]
G.A.D. REGISTRAR

Oficio N.- RPDMQ-DESPACHO-*2016-039*-OF

Quito, D.M., 11 de Enero del 2016

Asunto: Atención solicitud de Informe Oficial

ESPECIALISTA DEL REGISTRO
FABIAN MAURICIO VASQUEZ
DIRECTOR DISTRITAL CENTRAL DE TIERRAS

Abogado
Fabián Mauricio Vásquez
DIRECTOR DISTRITAL CENTRAL DE TIERRAS

En relación al Oficio No. MAGAP-STRA-DC-2016-0051-OF, de fecha 05 de enero del 2016, me permito indicar lo siguiente:

El Art. 11 literal e) de la Ley de Registro; dispone que son deberes y atribuciones del Registrador conferir certificados y copias con arreglo a la ley; y el Art. 5 de la Ley del Sistema Nacional de

Registro de datos Públicos, dispone:

"El Estado, de conformidad con la Ley, pondrá en conocimiento de las ciudadanas o ciudadanos, la existencia de registros o bases de datos de personas y bienes y en lo aplicable, la celebración de actos sobre los mismos, con la finalidad de que las interesadas o interesados y terceras o terceros conozcan de dicha existencia y los impugnen en caso de afectar a sus derechos";

Por otra parte el Art. 7 ibídem manifiesta:

"La certificación registral da fe pública, investida de la presunción de legalidad. El orden secuencial de los registros se mantendrá sin modificación alguna, excepto por orden judicial".

ES FOLIO 49 DE LA CARTA NOTARIAL

NOTARIO
D. GONZALO ROMAN CHACON



En este sentido la certificación o información que proporciona y emite el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, es con base en los asientos registrales existentes en los archivos de esta Entidad una vez revisados estos se hace constar que: El infrascrito Director de Certificaciones en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 11 de la Ley de Registro y de conformidad a la delegación otorgada por el Señor Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, mediante resolución N° RPDMQ-2013-012, de veintiocho de febrero de dos mil trece, una vez revisados los índices y libros entregados y que reposan en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, CERTIFICO: mediante resolución N° RPDMQ-2013-012, de veintiocho de febrero de dos mil trece, una vez revisados los índices y libros entregados y que reposan en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, desde el año de mil novecientos ochenta hasta la presente fecha, CERTIFICO: En atención al oficio No MAGAP-STRÁ -DC-2016 -0051-OF de fecha cinco de enero del dos mil diez y seis . Se hace constar que: A fojas: 465 Inscripción 349 repertorio No 88198 del Registro de Propiedad del INDA con fecha de inscripción catorce de diciembre del dos mil siete según Sentencia de adjudicación dictada mediante Resolución No. 0601P10355 de fecha 25 de Enero del 2006, por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario I.N.D.A, debidamente protocolizada el veintisiete de Enero del dos mil seis ante el Notario DECIMO SEXTO del cantón Quito, Doctor Gonzalo Román Chacón en la cual consta que : el INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO, debidamente representado ADJUDICA, a favor del señor SEGUNDO JOSE ANTONIO PUGA PAREDES, viudo, por sus propios derechos; El lote de terreno sin número de la zona Las Orquídeas, de la parroquia EL QUINCHE, de este cantón, con matrícula número QUINC0000807. Al margen de la Propiedad se encuentra lo siguiente: Con repertorio No 5876 del Registro de Propiedad y con fecha VEINTE Y CUATRO DE ENERO DEL DOS MIL OCHO según escritura pública otorgada el DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL OCHO, ante la Notaria SEGUNDA de la ciudad de Saquisilí, Provincia del Cotopaxi, Doctora Mariana Duran Salgado en la cual consta que el señor SEGUNDO JOSÉ ANTONIO PUGA PAREDES, viudo, por sus propios derechos, VENDE a favor de los señores: BYRÓN ARMANDO ANANGONO ALMEIDA, casado con NANCY MARIANITA MINA ESPINOSA, por sus propios derechos, el DIEZ Y SEIS PUNTO SESENTA Y DOS POR CIENTO, LEOPOLDO ANIBAL VILLALBA ALVAREZ, soltero, por sus propios derechos, el ONCE PUNTO OCHENTA Y OCHO POR CIENTO, a ERMA AMPARO ESPINOZA CEVILLANO, casada con EDWIN SAUL MINA MENA, por sus propios derechos, el OCHO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO, a LUIS RODRIGO DIAZ FLORES, soltero, por sus propios derechos, el CERO PUNTO CERO CUARENTA Y SIETE POR CIENTO, MARIANITA DE JESUS VILLACRES YANEZ, divorciada, por sus propios derechos, el TREINTA Y OCHO POR CIENTO, a BOLIVAR ALFONSO PUENTE GALVEZ, soltero, por sus propios derechos, el NUEVE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO, a BOLIVAR ANTONIO REYES GALLARDO, casado con NELLY MAGDALENA CHULDE LUNA, por sus propios derechos, el UNO PUNTO NOVENTA POR CIENTO, JOSÉ AUGUSTO ANGULO VILLACÍS, casado con MARIA LUPE DÍAZ, por sus propios derechos, el CERO PUNTO NOVENTA Y CINCO POR CIENTO; y, a ANDREA MALENA ANANGONO MINA, soltera, por sus propios derechos, el CERO PUNTO CUARENTA Y OCHO POR CIENTO de derechos y acciones, dando un total del OCHENTA Y SIETE COMA NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE POR CIENTO fincados en el lote de terreno sin número situado en el sector Las Orquídeas, de la parroquia EL QUINCHE.- MATRICULA ASIGNADA: QUINC0000807. Bajo repertorio No 24073 del Registro de Sentencias Varias y con fecha VEINTE Y SIETE DE MARZO DEL DOS MIL TRECE en cuya parte RESOLUTIVA se indica lo siguiente: RESUELVE: 1. Aceptar el Recurso de Apelación propuesto por los señores ERMA AMPARO ESPINOZA

QUITO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CEVILLANO; EDWIN SAÚL MINA MENA; JOSÉ AUGUSTO ANGULO VILLACÍS; MARÍA DÍAZ LEOPOLDO ANIBAL VILLALBA ALVAREZ; BOLIVAR ALFONSO PUENTE GALVEZ; BYRON ARMANDO ANANGONO ALMEIDA; NANCY MARIANITA MINA ESPINOSA; MARIANITA DE JESÚS VILLACRÉS YANEZ; BOLIVAR ANTONIO REYES GALLARDO; NELLY MAGDALENA CHULDE LUNA; ANDREA MALENA ANANGONO MINA; y, 2. Dejar sin efecto la Resolución de fecha 18 de noviembre del 2010, a las 9h00, emitida por el señor Msc. Antonio Rodríguez Jaramillo, Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP y Director Ejecutivo del INDA (E), por los fundamentos y motivos expuestos, reconociendo la plena validez de la adjudicación efectuada al Señor Segundo José Puga Paredes mediante Providencia de Adjudicación No 0601P10355 así como las ventas de derechos y acciones efectuada a los recurrentes. El actuario del presente expediente administrativo cumpla con oficiar en legal forma a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria con la presente resolución administrativa, a fin de que se emitan los oficios al Registro de la Propiedad del Cantón Quito y demás necesarios y se efectúe toda actuación para el cumplimiento de lo dispuesto en este acto. Estableciéndoles a las partes que se ha agotado la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el literal a) del Art. 179 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE).- Actúe en calidad de Secretaria Ad.Hoc en el presente trámite el Dr. Jhakson Cepeda.- Notifíquese a la señora Erma Espinoza Cevillano y otros en la casilla judicial No. 1612 y 5893 del Palacio de Justicia de Quito; tómese en cuenta los domicilio selectrónicos señalados leopoldo. villalba17@ foro abogados.ec mailto:leopoldo. villalba17@foroabogados.ec y pablo.moya17@foroabogados.ec <mailto:pablo.moya17@foro abogados.ec >; al señor Bolivar Puente Gálvez en la casilla judicial No 818 del Palacio de Justicia de Quito; al señor Diego García Carrión Procurador General del Estado en los casilleros 1200 y 4390 del Palacio de Justicia de Quito; a la señora María Guañuna en el casillero judicial No. 3017 del Palacio de Justicia de Quito; al señor Francisco Guerrero Celi en el casillero judicial No. 1203 del Palacio de Justicia de Quito; al señor Segundo Puga Paredes en el casillero judicial 1429 del Palacio de Justicia de Quito; y, Abogada Rosa Valencia Valverde en la casilla judicial 5184 del Palacio de Justicia de Quito conforme lo prevén los artículos 126 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. NOTIFIQUESE. Bajo repertorio No 30431 del Registro de Sentencias Varias y con fecha VEINTE Y SIETE DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE en cuya parte RESOLUTIVA se indica lo siguiente: Por las consideraciones expuestas el suscrito Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley, RESUELVE: REVERTIR, de oficio, la providencia de adjudicación No. 0601P10355 otorgada el 25 de enero de 2006 por el INDA a nombre de Segundo José Antonio Puga Paredes. La presente resolución surte efecto sobre los terceros adquirentes señores Erma Amparo Espinoza Sevillano, Edwin Saúl Mina Mena, José Augusto Angulo Villacís, María Díaz, Leopoldo Aníbal Villalba, Bolívar Alfonso Puente Gálvez, Byron Armando Anangonó Almeida, Nancy Mina Espinoza, Luis Rodrigo Díaz Flores Marianita de Jesús Villacrés Yáñez, Bolívar Antonio Reyes Gallardo, Nelly Magdalena Chulde Luna, Andrea Malena Anangonó Mina, por expresa disposición de los numerales 10 y 12 de la providencia de adjudicación No. 0601P10355, hoy declarada revertida, sobre el lote de terreno de 21.0534 Has., ubicado en el sector Las Orquideas, parroquia El Quinche, Cantón Quito, provincia de Pichincha. Una vez que cause estado la presente resolución administrativa ofíciase al señor Notario Décimo sexto del Cantón Quito y al señor Registrador de la propiedad del Distrito Metropolitano de Quito para que marginen esta resolución administrativa ene la protocolización e inscripción de la adjudicación que hoy se declara revertida.- A través de la Secreta General del MAGAP, margínese esta Resolución Administrativa en el Registro Catastral de Tierras del INDA, esto es en el folio No. 78-B, Tomo No. 22-C, Quito, 26 de enero de 2006.- Actúe la Dra. Isabel Dávalos, en calidad de Secretaria Ad-Hoc".- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Bajo repertorio No 71406 del Registro de Sentencias Varias y con fecha TRES DE AGOSTO DEL DOS MIL



QUINCE en cuya parte RESOLUTIVA se indica lo siguiente: : 1) Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 1 del trámite administrativo signado con el Nro. 0601PO355 de Reversión a la Adjudicación, iniciado el 31 de julio de 2014, mediante providencia No. 00007365, en la cual el Dr. Manuel Suárez Rites, Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP, dispone la iniciación de oficio del procedimiento administrativo de Reversión a la Adjudicación, en contra de Segundo José Puga Paredes en calidad de beneficiario de la providencia de adjudicación No. 0601P10355, sobre el lote de 21,0539 hectáreas, ubicado en el sector Las Orquídeas, parroquia El Quinche, cantón Quito, provincia Pichincha.- 2) Oficiése al Registrador de la Propiedad del cantón Quito y al Notario Décimo Sexto del cantón Quito, con el contenido de la presente resolución para su registro y marginación.- 3) Remítase a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria a fin de ejecutar lo resuelto.- Designo como Secretaria Ad-Hoc a la Abogada Gabriela Infante Pintado, quien enterada de la designación, promete desempeñar el cargo en legal y debida forma. - Notifíquese al señor Aníbal Villalba Álvarez procurador común en la casilla judicial No. 6148 de la ciudad de Quito, y al correo electrónico albpaci@hotmail.com de conformidad con los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en concordancia con el Art. 56 de la ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. Con repertorio No 99552 del Registro de Sentencias Varias y con fecha TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE en cuya parte RESOLUTIVA se indica lo siguiente: RESUELVE: De oficio, dejar sin efecto la Resolución administrativa de fecha 26 de junio de 2015, a las 11h00, suscrita por la doctora Yadira Villacreces Pazmiño, Delegada del Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente administrativo No. 0601P10355, conforme lo establecido en los artículos 226 y 85 de la Constitución de La República del Ecuador, los artículos 9 y 23 numerales 1 y 3 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, el artículo 90 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, Los numerales 7 literal D) y 12 de la Providencia de Adjudicación.- 2) Oficiése al Registrador de la Propiedad del cantón Quito y al Notario Décimo Sexto del cantón Quito, con el contenido de la presente resolución para su registro y marginación.- 3) Remítase el expediente a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, a fin de ejecutar lo resuelto.- Designo como Secretaria Ad-Hoc a la abogada Andrea Castillo Vallejo, quien enterada de la designación, promete desempeñar el cargo en legal y debida forma.- Notifíquese.-Al señor Aníbal Villalba Álvarez procurador común en la casilla judicial No. 6148 de la ciudad de Quito, y al correo electrónico albpaci@hotmail.com de conformidad con lo establecido en los artículos 126 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

En este sentido la certificación o información que proporciona y emite el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, es con base en los asientos registrales existentes en los archivos de esta Entidad, mediante acta de 1 de julio de 2011; una vez revisados los mismos, se emite Informe Oficial 003-2016 de fecha 19 enero 2016.

ESTADO CIVIL DEL INDIVIDUAL
CANTÓN QUITO
A
INFORME

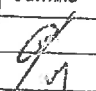
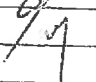
Reitero a Usted nuestra disposición a colaborar con aquello que se encuentre dentro del ámbito de nuestra competencia.

Atentamente,



Pablo Falconi Castillo
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD (E)
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Adj. Informe Oficial 003-2016 FFG de fecha 19 enero 2016

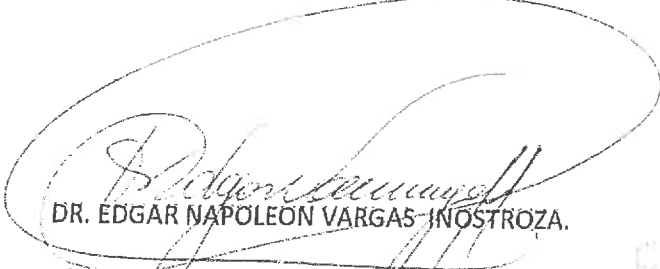
	Funcionario	Sumilla
Elaborado	Verónica Fior	
Revisado	Freddy Herrera	
TICKET/RPQ	2016-002346/0031	

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

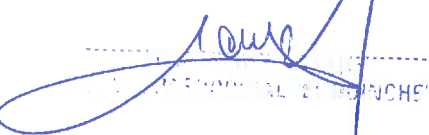


REGISTRO DE LA PROPIEDAD
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
"EL QUINCHE"

RAZÓN: Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero esta PRIMERA COPIA CERTIFICADA de la escritura de DONACION otorgada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a favor de GAD PARROQUIAL el Quinche debidamente sellada y firmada en Quito, el trece de julio del dos mil dieciséis.


DR. EDGAR NAPOLEÓN VARGAS INOSTROZA.
NOTARIO CUDRAGESIMO NOVENO QUITO



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

COMUNICADO AL GAD PARROQUIAL DE QUINCHE
↓

Nº 247703

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Razón de Inscripción

Con esta fecha queda inscrita la presente escritura en el:

REGISTRO DE PROPIEDAD, tomo 147, repertorio(s) - 78579

Matrículas Asignadas.-

QUINC0000807 Predio situado en el sector La Estancia, de la parroquia EL QUINCHE. Catastro: 0 Predio: 378523


QUINC0002314 Predio situado en el sector La Estancia, de la parroquia EL QUINCHE. Catastro: 13040-01-001 Predio: 110913

QUINC0002315 Predio situado en el sector La Estancia, de la parroquia EL QUINCHE. Catastro: 13040-01-003 Predio: 110882

QUINC0002316 Predio situado en el sector La Estancia, de la parroquia EL QUINCHE. Catastro: 13139-01-027 Predio: 5785487

QUINC0002317 Predio situado en el sector La Estancia, de la parroquia EL QUINCHE. Catastro: 12940-08-001 Predio: 110883

miércoles, 12 octubre 2016, 10:51:39 AM


DIRECTOR DE INSCRIPCIONES
DELEGADO DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD
(RESOLUCIÓN DELEGACIÓN RPDMQ-2011-001, DE 20 DE JULIO DEL 2011)

Contratantes.-

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en su calidad de DONANTE

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL DE EL QUINCHE en su calidad de DONATARIO

Los números de matrícula le servirán para cualquier trámite posterior

Responsables.-

Asesor.- ANTONIO FLOR

Revisor.- AMADA VISTIN

Amanuense.- AMADA VISTIN

JT-0040906



COPIA DEL ORIGINAL

C.A.D. PARROQUIAL DE EL QUINCHE

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

PARA: Sra. Ing. Alejandra Marcela Cando Castro
Jefe de la Unidad de Catastro

ASUNTO: Inmueble ubicado en el Las Orquideas, El Quinche, Predio 378523.

En atención al oficio Nro. GADDMQ-AZT-UAC-2020-0016-O de fecha 04 de marzo de 2020, remitido por la Srta. Ing Nancy Maribel Calapaqui Chiliquinga, Jefe Unidad de Avalúos y Catastro, referente a su requerimiento presentado ante el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, toda vez que se ha procedido a revisar la información registral, en cuanto a las actas de inscripción de los títulos de propiedad y las sentencias que se encuentran debidamente inscritas, debo manifestar lo siguiente:

El Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito conforme sus atribuciones y competencias establecidas en la Ley de Registro, dispone:

Art. 1.- La inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la Ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes, tiene principalmente los siguientes objetos:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos;*
- b) Dar publicidad a los contratos y actos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominio; y,*
- c) Garantizar la autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y documentos que deben registrarse.*

Art. 11.- Son deberes y atribuciones del Registrador: (...)

- b) Llevar un inventario de los Registros, libros y demás documentos pertenecientes a la oficina, debiendo enviar una copia de dicho inventario a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año.*
- c) Llevar, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, los libros denominados Registro de Propiedad, Registro de Gravámenes, Registro Mercantil, Registro de Interdicciones y Prohibiciones de enajenar y los demás que determina la Ley;*
- d) Anotar en el Libro denominado Repertorio los títulos o documentos que se le presenten para su inscripción y cerrarlo diariamente, haciendo constar el número de inscripciones efectuadas en el día y firmado la diligencia;*
- e) Conferir certificados y copias con arreglo a esta Ley;*
- f) Dar los informes oficiales que le pidan los funcionarios públicos acerca de lo que*

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

conste en los libros de la Oficina; y
g) Los demás que la Ley le imponga.

Art. 25.- Están sujetos al registro los títulos, actos y documentos siguientes:

- a) Todo contrato o acto entre vivos que cause traslación de la propiedad de bienes raíces;
- b) Toda demanda sobre propiedad o linderos de bienes raíces; las sentencias definitivas ejecutoriadas determinadas en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil;
- c) Los títulos constitutivos de hipoteca o de prenda agrícola o industrial;
- d) Los títulos constitutivos sobre bienes raíces de los derechos de usufructo, de uso, de habitación, de servidumbres reales y de cualquier otro gravamen, y en general, los títulos en virtud de los cuales se ponen limitaciones al dominio sobre bienes raíces;
- e) Los testamentos;
- f) Las sentencias o aprobaciones judiciales de partición de bienes, así como los actos de partición, judiciales o extrajudiciales;
- g) Las diligencias de remate de bienes raíces;
- h) Los títulos de registro de minas con sujeción a las leyes de la materia;
- i) Los documentos que se mencionan en el libro primero, sección segunda, párrafo segundo del Código de Comercio, inclusive los nombramientos de los administradores de las Compañías Civiles y Mercantiles;
- j) El arrendamiento, en el caso del Art. 2020 del Código Civil;
- k) El cambio o variación del nombre de una finca rural. El que hace la variación debe solicitar el registro del nuevo nombre al Registrador correspondiente, a más tardar dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya hecho uso en documento público u oficial o en alguna diligencia o acto público u oficial, del nombre variado o cambiado. La misma obligación tienen los partícipes de una finca rural, dividida o partida, en cuanto a los nuevos nombres que impusieren a las partes que les hayan adjudicado. Quienes no cumplieren la obligación determinada en este literal, incurrirán en la multa de doscientos sucres que les impondrá el Juez correspondiente, cuando por razón de las visitas a la Oficina del Registro o por cualquier otro motivo tuviere conocimiento de la falta, o el Tribunal que tuviere el mismo conocimiento, sin perjuicio de llevarse a efecto el registro de la variación o imposición del nombre, a costa del que o de los que la hubieren hecho;
- l) Cualquier otro acto o contrato cuya inscripción sea exigida por la Ley.

En virtud de lo norma transcrita anteriormente y en cumplimiento de esta, dentro de los archivos registrales del RPDMQ se encuentran inscritas las sentencias detalladas a continuación:

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

- *Fecha de Inscripción: 25 de Junio de 2018 a las 14:03 Nro. Inscripción: 19 Fecha de Repertorio: 12 de Junio de 2018 a las 13:21 Nro. Repertorio: 2018046285 Nro. Tramite: 186490 Nro. Petición: 198872 Libro: SENTENCIAS VARIAS Entidad: JUZGADO . Tipo de Contrato: SENTENCIAS VARIAS Parroquias EL QUINCHE Objeto En Quito, a 19 de Junio del 2018 se presentó el Oficio No. 0292-2018-UJCQDM-COGEF, sin fecha, enviado por la UNIDAD JUDICIAL CIVIL COGEP CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, con el auto dictado por el JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, el 21 de Octubre del 2014, dentro del juicio de Amparo Constitucional No. 17320-2006-0731; y, la RESOLUCIÓN dictada por la CORTE CONSTITUCIONAL TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, el 10 de Octubre del 2007, dentro del Caso No. 1075-2006-RA, que sigue SEGUNDO JOSE ANTONIO PUGA PAREDES en contra de ING. CARLOS ROLANDO AGUIRRE, en calidad de DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDA, cuyo archivo digital se adjunta a la presente acta; Auto y Resolución que copiadas textualmente dicen: " JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, Quito, martes 21 de Octubre del 2014. Agréguese los escritos que anteceden al proceso.- Tómese en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado por Abg. Juan Carlos Aguirre Márquez, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica delegado del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en virtud de que las competencias, atribuciones, funciones, administración y ejecución de políticas agrarias, patrimonio, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario fueron transferidas ha dicho Ministerio.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por la parte accionante y agréguese la escritura de Compraventa otorgada el 18 de enero del 2008 ante la Notaria Segunda del cantón Quito, Mariana Durán Salgado y otros documentos detallados en el escrito del 18 de julio de 2014. Respecto a la nulidad solicitada por el Ministerio de Defensa Nacional, se considera: PRIMERO.- La acción de Amparo Constitucional, fue presentada por el señor Segundo José Antonio Puga Paredes, accionando en contra del INDA a través de su representante; contando con el señor Procurador General del Estado y solicitando específicamente: ... se acepte en todas sus partes la presente Acción de Amparo Constitucional y en resolución se declare la nulidad total de la inconstitucional providencia administrativa No. 06227 de 08 de junio del 2006, a las 10H00, por la cual resuelve declarar: la extinción de la providencia de adjudicación No. 0601P10355 otorgada el 25 de enero del 2006, a favor del suscrito Puga Paredes Segundo José Antonio, por cuanto esta me ha causado un daño inminente y grave.".- SEGUNDO.- Dicha acción fue rechazada por este Juzgado mediante sentencia emitida el 28 de agosto de 2006, las 9H00, de la cual se interpuso el recurso de apelación, correspondiendo conocer dicha causa al Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 276 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA*

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR de 1998, vigente a esa época.- La Tercera Sala del Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 1075-2006-RA resuelve: 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Segundo José Puga Paredes; y , enviar copia de la presente resolución al Registro de la Propiedad del Cantón Quito, para su registro; 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional; 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.”.- TERCERO.- El Ministerio de Defensa Nacional, en lo principal argumenta que el 18 de noviembre de 1983, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, concedió la posesión efectiva de los bienes dejados por Segundo Federico Gordon Olmedo a favor de la H. Junta de Defensa Nacional, lo cual fue debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, mediante Decreto Ejecutivo No. 1484 del 15 de diciembre de 2008, se declaró extinta la H. Junta de Defensa Nacional, ordenando que impuestos, tasas y contribuciones y derechos sucesorios continuarán siendo percibidos por el Ministerio de Defensa Nacional; por cuanto no se ha contado con el legítimo propietario que es el Estado Ecuatoriano a través dicho Ministerio, piden la NULIDAD porque se ha dejado en indefensión a dicho ministerio.- CUARTO.- El art. 75 de la Constitución establece la llamada garantía de las garantías, refiriéndose a la tutela judicial efectiva, que se traduce en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, a tal grado que la norma citada determina sanciones en caso de incumplirlas, en concordancia con lo establecido en el art. 21 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone el cumplimiento de las sentencias expedidas al amparo de las llamadas actualmente Garantías Jurisdiccionales”; a la época de la expedición de la referida sentencia del Tribunal Constitucional estaba vigente la LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL, derogada el 22 de octubre de 2009, que en su art. 58 disponía: Las resoluciones que se dicten en la tramitación de un recurso de amparo serán de cumplimiento inmediato por parte del funcionario o autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida; caso contrario el funcionario o autoridad que incumpla la resolución, indemnizará los perjuicios que el incumplimiento cause al recurrente.”; por lo tanto el pedido de NULIDAD del proceso del Ministerio de Defensa Nacional, es improcedente y contrario a lo establecido en la Constitución anterior y en la vigente, por cuanto se trata de una Resolución expedida por el órgano supremo de control constitucional y debe cumplirse estrictamente; es más la misma normativa procedimental ha establecido que: Los procesos conocidos por el superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por las juezas y jueces inferiores, aun cuando éstos observaren después que se ha faltado a alguna solemnidad sustancial”, como así se establece en el art. 358 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto el pedido de nulidad del proceso del Ministerio de Defensa Nacional, deviene en improcedente por ser contrario a la Constitución y a la Ley.- QUINTO.- Textualmente dice la Resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional: **CONCEDER LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL**

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

PROPUESTA POR EL SEÑOR SEGUNDO JOSÉ PUGA PAREDES; Y, ENVIAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN QUITO, PARA SU REGISTRO..."; es decir que el acatamiento de la Pagina 2 sentencia del Tribunal Constitucional se efectuaría con el cumplimiento de lo que el accionante solicito en su PETICIÓN CONCRETA, esto es: se declare la nulidad total de la inconstitucional providencia administrativa No. 06227 de 08 de junio del 2006, a las 10H00, por la cual resuelve declarar: la extinción de la providencia de adjudicación No. 0601P10355 otorgada el 25 de enero del 2006, a favor del suscrito Puga Paredes Segundo José Antonio" porque así lo establece la décimo cuarta consideración de la sentencia de la Tercera sala del Tribunal Constitucional; y además con la inscripción de la mencionada Resolución en el Registro de la Propiedad del cantón Quito.- Por las consideraciones que preceden, se RESUELVE negar el pedido de nulidad planteado por el Ministerio de Defensa Nacional y se dispone al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, se informe documentadamente sobre el cumplimiento de la Resolución No. 1075-2006-RA mencionada y se oficie al Registro de la Propiedad del cantón Quito con el objeto de verificar si la Resolución fue debidamente inscrita.- Notifíquese.- f) DR. FERNANDO LANDÁZURI SALAZAR, Juez.- CORTE CONSTITUCIONAL. Caso 1075-2006-RA. Quito, DM.- 10 de octubre de 2007. Magistrado ponente: Señor Doctor Patricio Herrera Betancourt. RESOLUCIÓN No. 1075-2006-RA "LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. En el caso signado con el No. 1075-2006-RA. ANTECEDENTES: El señor Segundo José Puga Paredes comparece ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, con el fin de que se declare la nulidad total de la providencia administrativa No. 06227, de 8 de Junio de 2006, mediante la cual resuelve declarar la extinción de la providencia de adjudicación No. 0601P10355, otorgada el 25 de enero de 2006, a su favor. Señala que hace 23 años aproximadamente se encuentra en posesión de un bien raíz en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, inmueble del que por carecer del título escriturario de propiedad y siendo rústico y baldío y por ende de patrimonio del Estado, con fecha 7 de noviembre de 2005, presentó una solicitud de tierras en el Distrito Central del INDA, a fin de que sometiéndose a las disposiciones legales, se le conceda la legalización del bien raíz del que se encuentra posesionado, y previo cumplimiento de las diligencias legales y procedimentales pertinentes y pago de valores y tasas, el INDA procedió a adjudicarle el inmueble de 21,539 Has. de superficie, ubicado en la Parroquia del Quinche, con providencia No. 0601P10355 de 25 de enero del 2006. Manifiesta que dicha providencia se beneficia de la presunción de legalidad, legitimidad y ejecutoriedad, de conformidad al Art. 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sin embargo en forma inexplicable el Director Ejecutivo del Inda, el mismo que suscribió la adjudicación a su favor, a sus expensas y desconociéndole como parte interesada, a través de providencia administrativa No. 06227 de 8 de junio de 2006, fundamentándose en los Arts. 93 y 91

32

Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2020-0211-ME

Quito, D.M., 14 de mayo de 2020

del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, resolvió declarar la extinción de la providencia de adjudicación No. 0601P10355 Otorgada el 25 de enero del 2006, a favor del accionante y comunicar al Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, para que de ser el caso margine en los registros a su cargo la inscripción de la providencia de adjudicación que se extingue. Indica que no se le ha notificado o hecho conocer de los antecedentes que motivaron la emisión de tal acto administrativo que afectaba gravemente sus derechos e intereses, desconociéndose lo dispuesto en el Art. 24 numerales 10 y 12 de la Constitución Política del Estado, negándole así su legítimo derecho a la defensa y a ser informado de las acciones iniciadas en su contra. El 23 de agosto de 2006 se lleva a cabo la Audiencia Pública, a la cual comparecen las partes, presentando sus alegatos por escrito. El actor se afirma y ratifica en los fundamentos de su demanda. La autoridad demandada, en lo principal, manifiesta: Que la acción de amparo constitucional propuesta es ambigua, contradictoria, oscura y no cumple con los tres requisitos para su procedencia y por lo tanto es improcedente e inadmisibles. Que el Director Ejecutivo del INDA se encontraba legalmente facultado para declarar la extinción de la providencia de adjudicación No. 0601P0355, otorgada el 25 de enero de 2006, a favor del actor, debido a que en dicho otorgamiento o adjudicación se detectaron vicios imposibles de convalidar; Que para conceder la adjudicación entre los requisitos establecidos encontrarnos el Certificado de Estado de la Propiedad el mismo que deberá ser otorgado por la Dirección Metropolitana de Avalúos y Catastros, y el plano avalado previa a la adjudicación del inmueble, documentos que no constan dentro del expediente de adjudicación, ni el levantamiento planimétrico que sirvió de base para la implementación del expediente que debía haber sido aprobado por la Dirección Metropolitana de Avalúos y Catastros del Municipio Metropolitano de Quito. Que la Resolución administrativa impugnada es de 8 de junio de 2006, lo cual tampoco cumple el requisito de la inminencia del daño. Por lo expuesto solicita que se niegue la presente acción de amparo constitucional. La delegada de la Procuraduría General del Estado manifestó que la presente acción no cumple con los requisitos para su procedencia, que la Resolución impugnada fue emanada por autoridad competente, que la figura de extinción o reforma de los actos administrativos se encuentra contemplada en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Que la adjudicación se encontraba condicionada a que se cumpla el numeral 13 de la providencia de adjudicación, el adjudicatario tenía la obligación en el plazo de 120 días después de la entrega de dicha providencia entregar copia protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad y en caso de no hacerlo quedaba sin efecto la mencionada providencia. Que con las facultades que constan en el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Agrario y con la debida motivación de hecho y de derecho resolvió extinguir el acto administrativo de adjudicación, de esta manera queda comprobado que no existió acto ilegítimo. Por lo que solicita rechace la presente acción de amparo constitucional. El 28 de agosto de 2006 el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha resuelve rechazar la presente acción de amparo constitucional por considerar que el actor ha solicitado la "nulidad total de la inconstitucional" providencia que